



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, veintisiete de octubre de dos mil veinte

AUTO	1159
PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	DIANA CELENY LONDOÑO ESTRADA en interés de FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO CORREA
RADICADO	05129 31 03 001 2020 00176 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Examinada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma no reúne las exigencias para su admisión de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 82 del Código General del Proceso y Ley 1996 de 2019, así:

1. Acreditar con prueba idónea –certificado médico o de profesional idóneo en la materia- que el señor FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO CORREA se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad y por ende, en absoluta imposibilidad de otorgar poder. De esto no da cuenta el concepto de interdicción, en el cual se advierte por parte del médico neurólogo que se trata de una Demencia en la enfermedad de Alzheimer, pero su vez, da cuenta en el acápite “Examen Neurológico” que el paciente habla y tiene lenguaje normal.
2. Deberá la parte solicitante ampliar los fundamentos fácticos de la demanda, indicando si existe absoluta imposibilidad de manifestar la voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible del titular del derecho, imposibilidad de ejercer la capacidad legal, determinar el nexo causal entre la imposibilidad de ejercer la capacidad legal con la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, cuales son los apoyos en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, recreativas, etc., que requiere el titular del derecho, especificando los actos jurídicos de tratarse de un apoyo formal en tal sentido (ej: venta de un bien), y cuál es el tiempo requerido para el apoyo, quien sería la persona o personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada una de dichas esferas o actos jurídicos concretos, los hechos que determinan el vínculo y la causa que demuestra el interés legítimo y la relación de confianza del demandante con el titular del derecho, y la manifestación de que no se encuentra incurso en las inhabilidades del artículo 45 de la ley 1996/19.
3. De otro lado, como se debe aportar la valoración de apoyo, se describirá su contenido, quien lo elaboró, etc. Téngase en cuenta que los apoyos pueden ser formales e informales. Los primeros son aquellos que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación (art. 3º Núm. 5), como por ej., para la compraventa de un inmueble se requiere unas solemnidades como lo es la escritura y el correspondiente registro y que al tratarse de una persona que carece de la posibilidad de



expresar su voluntad, se ha de nombrar a la persona de apoyo como su representante para dicho acto (art. 47 y 48 Ley 1996/19).

Los apoyos informales son aquellos que corresponden a la asistencia que requiere una persona en su día a día, como el cuidado personal en general, continuar un tratamiento médico, acompañamiento en diferentes actividades, administración de recursos económicos, como la compra de alimentos, medicamentos, pago personal de cuidado, pago de transporte, etc.

Como quiera que el art. 54 de la ley no distingue el tipo de apoyo, podría optarse por establecer como apoyo una o varias personas para los apoyos informales que requiera la persona, y no solamente delimitarlo en los apoyos formales.

4. Adecuar las pretensiones al tipo de proceso y los fundamentos de hecho de la demanda, esto es, que se adjudiquen los apoyos específicos **limitados de tipo formal frente a uno o varios actos jurídicos concretos, o de tipo informal, pero estableciendo la categoría del apoyo (salud, recreación, administración de recursos, alimentación, etc.) y la duración del apoyo.** identificación de la persona o personas que brindarán la asistencia de estos apoyos y su duración, las salvaguardas que podrían sugerirse para evitar abusos por parte de las personas de apoyo (ej.: tiempos en que se presentarán informes, nombrar otra persona diferente a la persona de apoyos para que fiscalice los recursos, constituir una póliza, destinar los recursos en una cuenta bancaria, etc.), que se nombre un curador ad litem al demandado, se notifique a las personas que han sido sugeridas como personas de apoyo (que bien puede ser la misma parte actora) y permitir la participación en el juicio del titular del acto de ser el caso.

5. Deberá allegar prueba idónea para demostrar que el titular del acto se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, indicar las personas que van a corroborar los apoyos requeridos y las personas llamadas a prestar la asistencia, aportar la valoración de apoyos, delimitando los apoyos y las personas que brindarán los mismos **elaborado por un profesional médico, un psicólogo y una persona de confianza**, para que conceptualicen sobre los puntos mismos contenidos en el numeral 4º del art. 38 de la ley 1996/19. Esto último por cuanto se debe tener información de quien o quienes son las personas de apoyo y sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias, relacionadas con el proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias, y no puede provenir esa información por persona ajena a la persona con discapacidad (núm. 4º lit. c) art. 38, que como se dijo, sirve de referencia.



6. Allegar prueba que acredite el interés legítimo y la relación de confianza del demandante o la persona que va a brindar el apoyo con el titular del acto (declaraciones extrajuicio, por ejemplo).

7. Deberá allegar las pruebas documentales que acrediten que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible.

8. Se debe enviar la demanda y anexos al correo electrónico de los parientes cercanos que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, allegando prueba al expediente (Artículo 6, Decreto 806 de 2020).

9. El memorial por el que se cumplan requisitos deberá enviarse a su vez al correo electrónico de los parientes cercanos que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Artículo 6, Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito y los anexos en PDF se aportarán al correo electrónico j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo tanto, habrá(n) de subsanarse el (los) requisito(s) exigido(s), en el término de cinco (5) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

2020-00176 – 27-10-20